

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 11 DE ABRIL DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 266.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

#### 4.<sup>a</sup> Direccion. Presupuestos.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.<sup>o</sup> del presente mes me comunica la Real orden siguiente:*

Á fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.<sup>o</sup> de aquel año, puedan realizar los Ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos: y teniendo presente S. M. la *Reina* que por Real orden circular de 15 de Abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de provincia que para el dia 1.<sup>o</sup> de Julio del año actual deben hallarse precisamente en esta Secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos

con el objeto indicado, adoptando dichas Autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el Gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavia se hallen pendientes en los Gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta Secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislacion vigente, ha creído oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevencciones. = 1.<sup>a</sup> Que en adelante no se de curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 = 2.<sup>a</sup> Que las especies de consumo no deben recargarse con mas dere-

chos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.=3.<sup>a</sup> Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la Real orden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.=4.<sup>a</sup> Que no puedan gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de Junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de extraccion, sino por la de consumo.=5.<sup>a</sup> Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada instruccion.=6.<sup>a</sup> Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el artículo 2.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto de 25 de Febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.=Y 7.<sup>a</sup> Que por el de 1.<sup>o</sup> de Abril último se halla tambien exceptuado el azucar del pago de todo derecho, asi como lo están el bacalao y géneros coloniales ó extrangeros por Reales órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse previamente por los respectivos Ayuntamientos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia, encargándoles muy particularmente la remision de los presupuestos de 1852, y sus propuestas para cubrir el déficit que en ellos resulte, en el término presijado en la Circular de 13 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm.º 20 de 14 del mismo; teniendo muy presentes las preveniciones que tanto en ellas, como en la preinserta Real orden se hacen respecto á la formacion de dichos presupuestos y propuestas que deberan remitirse unidos.= Zamora 8 de Abril de 1851.=E. G. 1.=Fermin Ladrón de Cegama.*

Núm. 267.

*Por las Direcciones generales de Contribuciones Directas y de Contabilidad de la Hacienda pública se ha comunicado á este Gobierno lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general de Contribuciones directas con fecha 8 de Noviembre del año anterior la Real orden siguiente:—Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para la formalizacion ó abono en pago de la contribucion territorial del presente año, del sobrante de nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco reales que resulta á favor de los pueblos en la liquidacion general del fondo supletorio de la propia contribucion, constituido para 1849, y teniendo presente S. M. que si bien la suma referida representa el crédito

(2)

que por tal concepto podrá resultar á favor de los pueblos luego que satisfagan el importe total de los cupos de la expresada contribucion, no es sin embargo la que por ahora debe abonarse en cuenta de la de 1850 ya porque de ella han de aplicarse, segun V. S. manifiesta, seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres reales á constituir el fondo supletorio del corriente año, conforme á lo dispuesto por esa Direccion general en circular de 28 de Diciembre último, y ya tambien por que los tres millones trescientos mil doce reales restantes no han ingresado en su totalidad en las arcas del Tesoro; y por otra parte, considerando que los valores recaudados por fondo supletorio de 1849 no se han conservado en depósito, como debia, para el pago de estas y otras obligaciones á que estan destinados por instruccion, se ha dignado resolver de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público: 1.<sup>o</sup> Que por la del cargo de V. S., de union con la general de la Contabilidad del Reino, se dieten las órdenes oportunas para que sin pérdida de momento se abone á los pueblos en pago del cupo de la contribucion territorial de 1850 las sumas que hayan ingresado en arcas por cuenta de los tres millones trescientos mil doce reales que resultan de liquido sobrante del fondo supletorio de 1849: 2.<sup>o</sup> Que asi mismo se acuerden las disposiciones oportunas para que se constituya en depósito en las arcas del Tesoro la cantidad de seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres reales, que segun V. S. propone, debe componer el fondo supletorio de dicha contribucion en 1850, para que asi pueda llenarse el servicio del presupuesto del propio año; Y 3.<sup>o</sup> Que estas dos partidas que en junto componen los nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco reales á que asciende el sobrante del fondo supletorio de 1849, ó la recaudada por este concepto que se haya distraido á distintas obligaciones de las que le son respectivas, se repongan por cuenta del crédito extraordinario de sesenta millones de reales, concedido por el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley vigente de presupuestos, previa liquidacion que al efecto practicará esa Direccion general en union con las de Contabilidad y Tesoro público. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*En su consecuencia, han acordado estas Direcciones generales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.<sup>o</sup> de la anterior resolucion, que para llevar á efecto lo en ella mandado, se observen por la Administracion de Contribuciones directas y Contaduría de esa provincia las reglas ó disposiciones siguientes:*

1.<sup>a</sup> La Administracion procederá ante todo á la liquidacion final del fondo supletorio de 1849, si aun no se hubiere verificado, ó á su rectificacion, si ya se hizo por consecuencia de lo mandado en la circular de la Direccion de Contribuciones directas, fecha 28 de Diciembre de 1849.

2.<sup>a</sup> En esta liquidacion final se comprenderán todas las partidas fallidas de 1859, perdones, rebajas ó indemnizaciones acordadas por el Gobierno y por dicha Direccion con posterioridad á la redaccion de los estados remitidos á la misma en cumplimiento del artículo 39 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y las que por olvido hayan dejado de incluirse en la 8.<sup>a</sup> casilla de los mismos, no obstante lo prevenido sobre el particular en los párrafos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>

de la circular de la propia Direccion, fecha 28 de Diciembre de 1849.

3.<sup>a</sup> De la cantidad que resulte á favor de cada pueblo por dicha liquidacion final, se deducirá el importe del 2 por 100 de su respectivo cupo y recargos de 1850 como fondo supletorio del mismo, abonándosele el resto en pago de dicho cupo ó del de este año, si nada adeudase ya por aquel y sus recargos.

4.<sup>a</sup> La liquidacion y abono de que trata la regla anterior bebe partir de la cantidad efectiva que cada pueblo haya satisfecho hasta aqui por su fondo supletorio de 1849, y no de la que haya debido pagar y no lo haya verificado; lo cual se procurará realizar en caso de que no deba ser cancelada con arreglo á lo que mas adelante se previene sobre el particular.

5.<sup>a</sup> La circunstancia de hallarse pendientes de resolucion algunos expedientes de fallidos ó perdonos respectivos al año próximo pasado, si alguno pudiera haber todavia en tal estado despues del tiempo trascurrido y de lo mandado en la instruccion, no servirá de obstáculo ni para la liquidacion final del referido fondo, ni para el abono ó aplicacion de que trata la regla 3.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> A los pueblos que hayan satisfecho íntegramente el cupo principal de 1849 y los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, y tuviesen completo el fondo supletorio de 1850, se les cancelará desde luego cualquiera descubierto que les resulte por el de 1849, relevándoles de su pago y bajando su importe de la cuenta de Rentas públicas como innecesario ya para su objeto.

7.<sup>a</sup> Este descargo y rebaja se hará tambien extensiva en igual caso á lo que deban los pueblos por su fondo supletorio de los años anteriores al de 1849, si aun no se hubiere verificado por consecuencia de lo prevenido sobre el particular en la disposicion 3.<sup>a</sup> de la circular de la direccion general de Contribuciones directas de 15 de Febrero de 1849.

8.<sup>a</sup> A los que todavia se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal ó recargos autorizados del año de 1849, no se les formalizará el abono de que trata la regla 3.<sup>a</sup> hasta que hayan cubierto íntegramente dicho cupo y recargos y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse el remanente que les resulte.

9.<sup>a</sup> La Administracion de Contribuciones directas cuidará de publicar en el Boletin oficial de la provincia la liquidacion final practicada ó que se practique, segun se previene en el artículo 41 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y de remitir á la Direccion del ramo nota de su resultado para que conste en ella el importe total de las partidas fallidas y perdonadas del año de 1849, asi como el verdadero sobrante abonado ya, ó que ahora se abone á los pueblos en pago de sus cupos de 1850 ó 1851.

10. En las cuentas de Rentas públicas y del Tesoro que corresponda, se formalizará, si ya no se ha hecho, con aplicacion al cupo principal de 1850 y sus recargos ó al de 1851, en su caso, el ingreso de las sumas sobrantes del expresado fondo abonadas ó que ahora se abonen á los pueblos con arreglo á las disposiciones anteriores.

11. Asimismo se formalizarán en las cuentas de gastos públicos y del Tesoro de igual mes, con cargo al expresado fondo supletorio, en concepto de devolucion del mismo la data de las sumas que segun la regla anterior se consideren ingresadas en las de Rentas públicas.

12. Practicadas que sean las expresadas formaliza-

ciones deberá resultar en la cuenta de gastos públicos lo que el Tesoro debe por el fondo supletorio de 1850, que es el dos por ciento del cupo y recargos de dicho año.

13. Para la ejecucion de estas operaciones se tendrá presente lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 de la Real orden circulada por la Direccion general de Contabilidad en 21 de Noviembre último, y las que en su vista se hayan practicado y figurado en las cuentas.

14. Si á las Administraciones ó Contadurías se ofreciese alguna duda ó dificultad para llevar á efecto lo dispuesto en las reglas anteriores, lo manifestarán desde luego á la Direccion de que dependen, explicando el motivo de dicha duda para la resolucion correspondiente.

Lo que comunican á V. S. estas Direcciones generales para que se sirva disponer su cumplimiento por parte de las citadas dependencias, acompañándole ejemplares de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1851 =Diego Lopez Ballesteros =Joaquin Maria Perez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 31 de Marzo de 1851 =El gobernador =Marqués de Sta Cruz Aguirre.

Núm. 268.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Empleados de P. y S. P., G. C. y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Francisco Blanco Lozano, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, por quien es reclamado. Zamora 30 de Marzo de 1851 =El Gobernador =Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

SEÑAS.

Es natural de Muelas del Pan, estatura muy corta, delgado, nariz larga, poca barba, descolorido, como de cuarenta años: viste pantalon de paño rojo muy ancho abierto á los costados en la parte inferior, chaqueta del mismo paño, chaleco de paño negro, sombrero calañes viejo y una manta blanca con rayas azules.

Núm. 269.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de proteccion y S. P., G. C. y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Isidoro Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Fuentesauco, por quien es reclamado. Zamora 30 de Marzo de 1851 =El Gobernador =Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

SEÑAS.

Isidoro Rodriguez (á) Gorrete natural de S. Mi-

guel de la Rivera, de edad 26 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, barba poblada negra, cara algo larga, color bueno algo claro, nariz regular, algotiermo de ojos: viste calzon de paño diez y ocheno, botin de id. chaqueta sin solapa con presillas del mismo paño, anguarina de id. en buen uso, sombrero calañes bajetillo ancho, faja encarnada, chaleco de percal, zapatos nuevos de punta redonda. =Es trabajador del campo y va sin pasaporte.

Núm. 270.

*Por la Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 21 del pasado se me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la Real orden que sigue =El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo siguiente. =Exmo. Sr. =He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Marzo del año proximo pasado para que se interprete y aclare por ese Ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los aranceles judiciales vigentes, con motivo del expediente instruido en esa Secretaría del despacho á instancia de D. Gregorio Elias Toscan, D. Manuel Chaves, D. Francisco Montiel y D. Antonio Garcia Valladares vecinos de Trigueros: sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la Contaduria de Hipotecas de una Escritura de particion de bienes Entera da S. M. y teniendo presente que segun el literal contenido de dichos artículos el Contador de Hipotecas citado no puede ni debe exigir otra cantidad que la de diez rs. por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualsquiera escritura que no pase de doce hojas, y la de catorce por las que escedan de este número lo cual no ofrece duda de ninguna especie; considerando asi mismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido Contador apoyadas hasta cierto punto por el Intendente y Administrador de Indirectas de la Provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer diez rs. por cada finca de las á que se refiera cada una de las escrituras que se registren, porque en todo cargo ó destino cuyas obenciones consisten en derechos de esta especie no pudiendo ser igualmente, proporcionada la recompensa al servicio que se presta en todos los casos, esa recompensa se debe buscar en el resultado general de las compensaciones S. M. de acuerdo con el dictamen del Tribunal supremo de Justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo ejecuto de Real orden que no hay duda de ley en el caso actual ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados aranceles. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Lo que traslado á V. S. la misma Direccion para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y registradores hipotecarios, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia y encargando á los Ayuntamien-

tos que procuren llegue á noticia de todos los vecinos del respectivo pueblo.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin Oficial de Provincia para la debida publicidad. = Zamora 4 de Abril de 1851. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 271.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

y Comandancia General de su Provincia

*El Excmo Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 4 del actual me dice lo que copio.*

«El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que copio =Excmo Sr., á fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre por el gran número de individuos que tienen el mismo nombre y apellido, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo todas las instancias y demas documentos personales que se dirijan á este Ministerio por las autoridades dependientes del mismo vengan con los apellidos Paternos y Maternos de los interesados. = De Real orden comunicada por el Ministro de Guerra lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. =Lo que traslado á V. S. con el propio objeto á cuyo fin dispondrá se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, para la debida publicidad.»

*Lo traslado á V. S. para que lo haga insertar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de todos los aforados de Guerra existentes en la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 6 de Abril de 1851. = El Comandante General. = Santiago Dominguez.*

Núm. 272.

Anuncios Oficiales.

Hallándose vacante el cargo de Estanquero de Tabacos del pueblo de Manzanal de arriba por fallecimiento del que lo desempeñaba; se anuncia al público para que los aspirantes, presenten en el término de un mes, en esta Administracion sus solicitudes documentadas, y en su vista poder esta oficina elevar al Sr. Gobernador la correspondiente propuesta á su provision =Zamora 2 de Abril de 1851. =Matias Bedoya.

Hallándose vacante el cargo de Estanquero de tabacos del Pueblo de Morales de Rey, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en el término de un mes, en esta Administracion sus solicitudes documentadas, y en su vista poder esta oficina elevar al Sr. Gobernador la correspondiente propuesta á su provision =Zamora 2 de Abril de 1851. =Matias Bedoya

IMPRESA DEL BOLETIN.